



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS
MUNICIPALES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Asuntos Municipales y Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar la libertad sindical e iguales derechos laborales a los trabajadores de los Ayuntamientos, promovida por el Diputado del Partido del Trabajo Arcenio Ortega Lozano de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 1 y 36 incisos c) y d), 43 párrafos 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria de fecha 13 de abril del año 2014, y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos el día 10 de marzo del actual, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de estos órganos legislativos, tiene como propósito, por una parte, garantizar la libertad de asociación sindical, al legislar, para efecto de que en los Ayuntamientos se puedan constituir más de un sindicato si se acreditan los requisitos legales para ello; y, por otro lado, se da la pauta para que existan condiciones de igualdad laboral entre sus trabajadores, independientemente de la naturaleza o tipo de plaza que tengan.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En primer término menciona el exponente que el artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de libertad sindical de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal, al disponer que, “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, que el segundo párrafo, base VIII, del artículo 115 de la Constitución federal, dispone:

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Menciona que de la interpretación armónica de dichas normas, se deduce que las leyes que expida este Congreso, al regular las relaciones de trabajo entre los 43 municipios y sus trabajadores deben respetar y garantizar el ejercicio de libertad de asociación e iguales derechos a los burócratas municipales.

Desataca que la primera parte del artículo 9 de la Constitución General de la República, reconoce que *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;...”*

Expresa que la libertad sindical es también uno de los derechos previsto en el numeral 16 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que, respecto de la libertad de asociación, dice:

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Añade que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J. 43/99**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, de Mayo de 1999, pág. 5, sustentó el criterio de rubro: **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.”

Manifestando que el texto de dicha tesis obligatoria, es del tenor siguiente:

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Alude que a partir de una lectura de los preceptos que integran el Capítulo IX, Título Quinto, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que **el legislador tamaulipeco regula la sindicación única y, de esa forma, restringe la libertad de asociación de los burócratas municipales para la defensa de sus intereses**, en franca violación a las normas constitucionales y convencional precitadas, al mantener en vigor un diseño legal restrictivo.

Señala que la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos del Código Municipal que se relacionan a continuación, radica en que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a. El artículo 233 dispone que, “*En cada ayuntamiento solo podrá haber un sindicato de trabajadores. En el caso que concurran varios grupos de trabajadores que pretenden ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.*”; **por lo cual, el precepto debe ser derogado**, pues condiciona a los trabajadores el derecho de asociación sindical a tener que afiliarse a un sindicato único, y les impide formar libremente otro. Este precepto inclusive ya fue declarado inconstitucional por sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 187/2002, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado.

b. Los artículos 232 primer párrafo y 234, al definir el primero al sindicato, como “*la asociación de trabajadores **de base** que laboran al servicio de un mismo Ayuntamiento, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes*”, y al excluir el segundo a los trabajadores **de confianza** del derecho a pertenecer a una asociación sindical, trasgreden por deficiente regulación el contenido esencial de ese derecho humano. Si bien es cierto que, de conformidad con las normas y jurisprudencia referidos, ningún empleado de confianza puede pertenecer a un sindicato de trabajadores de base, ello no impide que unos y otros formen sus propios sindicatos; de manera que el legislador no debe limitar los derechos.

Por ende, sugiere el promovente modificar los contenidos normativos, en la forma que se precisa en el articulado, inclusive para añadir que los sindicatos tendrán también los derechos que les reconozcan otras normas y principios laborales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A lo que añade reforzando el argumento con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito emitió la tesis aislada número XX.3o.1 L (10a.), publicado en agosto de 2013, y que resulta orientador al caso, de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

c. El artículo 235 dispone que, para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo, y además *“... que no exista dentro del Ayuntamiento otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros”*, **por lo cual, dicha norma deviene inconstitucional, y se propone suprimir esta última parte, modificando el precepto en la forma que al final se precisa**, pues su actual redacción pretende impedir a los trabajadores municipales formar otro sindicato, lesionando la libertad sindical.

d. El artículo 237, en su primera parte, dispone entre otras cosas, que *“El registro de un sindicato se cancelará... cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.”* Por ende, **debería suprimirse la porción normativa que ordena la baja de un sindicato existente por el mero hecho de aparecer registrado uno nuevo con mayor membresía**, pues el hecho presupone que, si el primer sindicato cumplió todos los requisitos para su constitución y permanencia, ya no tiene que reunirlos de nuevo, de lo contrario el efecto de su cancelación afectaría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

injustamente el derecho colectivo, así como el derecho humano individual adquirido de cada uno de sus integrantes.

Consecuentemente, **debe reformarse** la segunda parte del artículo 237 **de la manera que precisa el articulado**, pues la atribución registral de cancelar, solo debería ser ejercida por disolución del sindicato, y no cuando existan varias agrupaciones de trabajadores que cumplan cabalmente los requisitos ante el Tribunal competente.

Manifiesta el accionante que el **Partido del Trabajo** considera que el ejercicio de la libertad sindical en cualquiera de los aspectos que reseña la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de cualquier otra norma o interpretación que derive de la Constitución o de los tratados internacionales, no debe traer por consecuencia la pérdida o menoscabo de los derechos laborales de los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos.

Menciona que ningún sentido tendría ejercer la libertad sindical, si la ley atribuye por ello consecuencias dañinas a los derechos del trabajador.

Señala que a partir de esa consideración, parece contrario a derecho que el artículo 238 del Código Municipal, establezca que los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato *“perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales”* que el título Quinto concede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Añade que aún siendo razonable que haya casos regulados en que un trabajador pueda ser expulsado de la agrupación sindical, **debería modificarse el precepto** a fin de precisar que las consecuencias de tal expulsión únicamente implican que el sancionado ya no pertenecería a tal sindicato; pero no por ello debe entenderse que el empleado ya no podrá formar, o ser admitido por, otro sindicato.

Refiere que tampoco es admisible que el trabajador expulsado de un sindicato pueda perder los derechos laborales previstos por el Código Municipal o en cualquier otro ordenamiento, pues tales preceptos integran sus derechos humanos laborales que el legislador y los tribunales deben garantizar.

Comenta que la libertad sindical también se ve amenazada por lo previsto en el artículo 239 del Código Municipal, que prohíbe todo acto de reelección en los sindicatos.

A su parecer considera que la decisión -sobre si, en una determinada agrupación sindical, hay o no reelección - únicamente debe quedar plasmado en los Estatutos que los trabajadores, en uso de su autonomía y libre auto organización sindical, se den a sí mismos.

Agrega que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis aislada **SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCION DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que propone **derogar el precepto 239.**

El accionante menciona que el **Partido del Trabajo** considera que a pesar de existir algunos presidentes municipales que son o han sido sindicalistas, y dirigentes en agrupaciones de trabajadores, ahora -en su aparente dilema como patrones-, quizás no han advertido que, además de su deber de ser consecuentes con su trayectoria obrera, ya como autoridades -actuando en su ámbito de competencia, y atento lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal-, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los burócratas municipales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin que su actuar infrinja el derecho de igualdad y no discriminación.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Iniciado el análisis de la presente acción legislativa que hoy dictaminan estos órganos parlamentarios, podemos apreciar que el accionante busca la no restricción de la libertad de asociación de los burócratas municipales para la defensa de sus intereses, y por tanto que la legislación aplicable no se esté o se siga aplicando de manera inconstitucional.

Ahora bien sabemos que los sindicatos son, efectivamente, instrumentos de incorporación de los trabajadores en la lucha por la defensa de sus intereses y la elevación de sus condiciones de vida, al tiempo que ayudan a la formación de una clase obrera organizada y combativa. Estas luchas reivindicativas – desde el aumento de salarios, pasando por las demandas de reducción de la jornada de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

trabajo, hasta la participación en la ganancia y la cogestión- son el punto de partida para que la clase obrera asuma su papel protagónico en la lucha por la liberación y llegue a un cierto grado de autonomía y organización, logrando una percepción directa de su valor cuantitativo, especialmente en las luchas federativas y confederativas en el seno de las organizaciones sindicales.

En esa tesitura cabe recordar que los sindicatos surgen como consecuencia de la Revolución Industrial, que originó concentración de la riqueza, en pocas manos y la formación de un amplio proletariado urbano. Así, aparecen entonces los grupos de masas integrados por obreros cuyo propósito ha sido siempre la defensa de sus intereses comunes y el mejoramiento de sus condiciones laborales.

Con el surgimiento del estado moderno y constitucional, los sindicatos adquirieron fortaleza y presencia, interactuando siempre con el desarrollo de la comunidad, y actuando en defensa de principios tales como igualdad social, respeto a la libertad, búsqueda de mejores niveles de vida y práctica democrática efectiva en los rumbos de una nueva cultura laboral.

A la luz de estas premisas es de señalarse que el artículo 123 fracción XVI del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es así que de las consideraciones y el texto normativo expuesto apreciamos que el sindicalismo se entiende como un derecho colectivo que actualmente se garantiza y puede hacerse valer sin supeditarse a ninguna autorización o restringirse en su caso, siempre y cuando se sigan las formalidades legales en la creación de estos.

Ahora bien, como bien lo señala el accionante de la iniciativa en análisis, el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de libertad sindical de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal. El cual lo relaciona con el artículo 115 fracción VIII segundo párrafo respecto a que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Así también resulta preciso señalar que el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa y que cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

En ese tenor, estimamos procedente la precisión hecha a efecto de considerar a los trabajadores de confianza el ejercicio pleno de su derecho a pertenecer a una asociación sindical, toda vez que éste constituye un derecho humano que debe ser garantizado de manera expresa por la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también estimamos procedente señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 193868

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 43/99

Página: 5

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15/2005-PL en que participó el presente criterio.

Tomando en consideración tanto los textos normativos de nuestra Carta Magna, la ley señalada y la tesis referida, se advierte la libertad sindical con que cuentan los trabajadores de asociarse y reconociendo un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere una existencia y una realidad propia.

En ese tenor es procedente que los textos normativos de las legislaciones locales que rigen las relaciones laborales deban estar acordes y respetar el principio de libertad sindical en los términos que consagra nuestra Constitución Federal. Así también los criterios jurisprudenciales en los que existen los pronunciamientos respecto al derecho de formar sindicatos, específicamente en cuanto a la posibilidad de que existan más de uno en una institución pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, es de mencionarse que al seno de los trabajos de los órganos dictaminadores, los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza, y de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, manifestaron su intención de adherirse a la iniciativa promovida por el Diputado representante del partido del trabajo.

Cabe señalar que con el objeto de perfeccionar las propuestas de reformas que se dictaminan, se acordó en el seno de las Comisiones realizar diversos ajustes de forma al proyecto resolutivo con el fin de fortalecer las normas con relación a los fines que atiende su modificación, resaltando que los artículos 238 y 240 objeto de estudio, quedan en los términos del Código Municipal vigente.

En mérito de lo expuesto, quienes integramos estas Comisiones de Asuntos Municipales y de Estudios Legislativos, nos pronunciamos a favor de la iniciativa, por lo que sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente Dictamen, que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232, 234, 235 Y 237; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 233 Y 239 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 232, 234, 235 y 237; se derogan los artículos 233 y 239 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 232.- El sindicato es la asociación de trabajadores que laboran al servicio de un mismo Ayuntamiento, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes sindicales, a organizar su administración y actividades y a formular sus programas de acción. También tienen los derechos que otras normas y principios laborales les reconozcan.

ARTÍCULO 233.- Se deroga.

ARTÍCULO 234.- El trabajador de confianza no podrá formar parte de la organización sindical de los trabajadores de base; si perteneciera a ésta por haber sido trabajador de base, quedarán en suspenso sus obligaciones y derechos para con el sindicato, mientras desempeña puesto de confianza, al concluir estas funciones podrá reintegrarse a su plaza de base. Los trabajadores de confianza podrán formar sindicatos, en los términos de ley.

ARTÍCULO 235.- Para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo.

ARTÍCULO 237.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona autorizada y el Tribunal resolverá de plano.

ARTÍCULO 239.- Se deroga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo del año dos mil quince.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232, 234, 235 Y 237;
SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 233 Y 239 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo del año dos mil quince.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232, 234, 235 Y 237;
SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 233 Y 239 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*